

genera tensiones y conflictividad social. El Derecho, sin embargo, es una técnica para la determinación de lo justo en el caso concreto, y sin esa dimensión práctica pierde su identidad y razón de ser. Un derecho eclesiástico reducido a los aspectos fundamentales sería algo así como un derecho civil dedicado a la reflexión acerca del derecho de propiedad o del principio de autonomía de la voluntad, un derecho mercantil centrado en el pormenorizado análisis de los principios que rigen el mercado o un derecho administrativo ocupado en justificar desde todas las perspectivas posibles las prerrogativas de la Administración. En sectores del Ordenamiento como los mencionados, que tienen tanta relevancia social y que se desarrollan con gran viveza, tales aproximaciones a su estudio, siendo necesarias, resultan insuficientes.

El futuro de una disciplina jurídica que no resuelve conflictos es incierto. Si no existen, no tendría sentido; si es que los problemas reales no interesan, la materia corre el riesgo de desnaturalizarse.

Nada de lo dicho podría interpretarse en detrimento del valor del libro en cuanto tal ni de las concretas colaboraciones publicadas. Es obvio que, en un conjunto tan amplio, necesariamente tiene que encontrarse una cierta variedad de estilos y calidades y también que es imposible comulgar con todas las opiniones. Pero es preciso subrayar que muchos trabajos son realmente valiosos, algunos extraordinarios y todos meritorios. Por otro lado, cada autor es muy libre de escoger los temas de su investigación con arreglo a sus particulares preferencias. Esta reflexión al hilo de la lectura del libro quiere también ser, a su modo, un modesto homenaje al eminente profesor que, una vez más, ha sido capaz de reunir en una empresa científica común a un buen grupo de amigos.

JORGE OTADUY

REVISTA CATALANA DE DRET PÚBLIC, núm. 33, Generalitat de Catalunya, Escola d'Administració Pública de Catalunya, Barcelona 2006, 474 pp.

La Revista catalana de dret públic dedica un número monográfico a *Las relaciones Estado-Iglesia* desde la perspectiva de los principios de laicidad y de aconfesionalidad. Sobre este amplio campo de debate tratan las tres primeras aportaciones del monográfico y los estudios de derecho comparado que contiene. El resto de los temas que abordan los otros trabajos explican la actuación de estos principios a nivel sectorial (enseñanza, financiación y patrimonio cultural). Además de un artículo sobre reparto competencial en la gestión de los asuntos religiosos, la revista incluye también las secciones fijas de jurisprudencia constitucional y de bibliografía sobre la cuestión.

GUSTAVO SUÁREZ PERTIERRA (Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia) lleva a cabo una reflexión general acerca del tratamiento estatal del componente religioso de la realidad social. Su artículo *Estado y religión: la calificación del modelo español*, (pp. 15-42), trata de aportar luz al complejo modelo español de relaciones Estado-Iglesia.

Su trabajo se inicia con un breve recorrido por el constitucionalismo español, ya que el factor histórico es uno de los que confluyen en el artículo 16 de la Constitución de 1978, supuesto que concentra el tratamiento del problema. De este recorrido, el autor extrae las claves por las que la Constitución de 1978 se decanta por un modelo

propio, novedoso, que no se corresponde con los precedentes, y complejo, porque es el producto final de un conjunto de tensiones que ha debido resolver: confesionalidad doctrinal, tolerancia religiosa, herencia concordataria y superación del sistema autoritario. A continuación, se desganan los elementos fundamentales que integran el modelo de relaciones diseñado por la Constitución: introducción de la libertad ideológica, religiosa y de culto; el planteamiento de la libertad de conciencia ligado al principio de igualdad; y el apartado 3 del artículo 16. Es en este último elemento donde surge el conflicto pues, no sólo “ampara residuos confesionales (...), sino también posiciones ambiguas que permiten interpretaciones por parte de los sectores confesionales favorecedoras de una determinada opción e, incluso, la posibilidad de que el Estado ofrezca cómodas soluciones que rozan la legalidad vigente”.

A juicio del autor, el modelo de relación Estado-religión viene caracterizado por la laicidad y la cooperación, esto es, por la laicidad positiva, la cual debe sujetarse a los principios de libertad religiosa, igualdad, separación, neutralidad y cooperación.

Este modelo así definido se desarrolla a través de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y a través de los pactos con las confesiones religiosas. La diversa naturaleza y contenido de dichos pactos genera un problema añadido que concentra buena parte de la conflictividad del sistema. Su posible solución pasaría por formalizar un sistema más lineal, de carácter general o particular, para las confesiones que así lo requieran por la naturaleza específica de algunas de sus pautas de comportamiento, pero reservando el pacto para las cuestiones necesarias y aplicando la perspectiva de igualdad de tratamiento para las confesiones religiosas.

En el siguiente artículo, *Sobre el derecho a la laicidad (libertad religiosa e intervención de los poderes públicos)*, (pp. 43-69), PABLO SANTOLAYA MACHETTI (Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Alcalá) analiza el grado de intervención positiva de los poderes públicos a favor de una determinada creencia compatible con el ejercicio de la libertad religiosa.

Este análisis tiene su origen en el planteamiento de tres cuestiones: 1. La ingenuidad que supone –siguiendo a Ibán y a Ferrari– pensar que la libertad religiosa es un problema resuelto en Europa por el hecho de que podemos, en general, practicar la religión que consideremos oportuna o no practicar ninguna, y en la actualidad libertad religiosa significa también igualdad esencial de trato. 2. Nuestra sociedad es al mismo tiempo progresivamente más laica y más plural en sus creencias religiosas. 3. La libertad religiosa está en camino de ser elevada a derecho fundamental europeo, si bien el grado de cercanía existente en alguno de los Estados miembros entre los poderes públicos y determinadas confesiones oficializadas, sólo explicable por razones históricas concretas, será incompatible con la construcción de un espacio europeo de derechos fundamentales.

Para exponer estas cuestiones, el autor realiza un rápido, pero interesante repaso, por el panorama de derecho comparado sobre las relaciones Iglesias-Estado en la Unión Europea: desde el modelo confesional –analizando los casos de Dinamarca y Grecia–, pasando por el de separación o laicidad –del que es máximo exponente Francia–, hasta llegar al modelo confesionalidad-cooperación. En este último modelo es donde más se extiende el autor, haciendo una particular referencia al caso español. En este sentido, tomando como punto de referencia el artículo 16 de la Constitución y sentencias del Tribunal Constitucional, se plantea una compleja realidad de situaciones que le llevan a afirmar que “cuando las intervenciones promocionales a favor de una creencia superan un determinado umbral de racionalidad derivado de las circunstancias

sociales en las que esas medidas se adoptan, se están vulnerando la libertad religiosa de todos aquellos no beneficiados con ellas". El punto de partida que se propone para el marco de la libertad religiosa en la Constitución es el principio de la neutralidad de los poderes públicos; neutralidad que debe ser compatible con que se adopte una actitud positiva hacia las manifestaciones religiosas de los ciudadanos y un trato especialmente cualificado hacia aquéllas socialmente más extendidas.

A partir de todos estos planteamientos, el debate se centra en analizar si es posible afirmar, a partir de la interpretación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha realizado del artículo 9 del Convenio de Roma, que en este campo existe un estándar mínimo europeo que garantice, al menos, que la intervención de los poderes públicos se desarrolle dentro de determinados límites razonables y proporcionales. Las decisiones jurisprudenciales que trae a colación el autor, le llevan a concluir que dicho tribunal ha admitido márgenes de apreciación sumamente amplios de las intervenciones estatales.

Finaliza este excelente artículo con unas reflexiones acerca del surgimiento de un derecho fundamental a la libertad religiosa de alcance europeo. Esta configuración es posible, siempre y cuando "cualquier limitación deba respetar su contenido esencial, el principio de proporcionalidad, ser necesaria y responder efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás, y que cualquier diferencia de estatus entre confesiones religiosas debe superar ese test, de manera que, probablemente, algunos de los regímenes privilegiados de las confesiones religiosas, justificados en el ámbito nacional, no podrán subsistir. Si esto sucede hablaremos de un derecho, de ámbito europeo, a la laicidad".

DIONISIO LLAMAZARES FERNÁNDEZ (Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense de Madrid) realiza una interesante aportación a este número monográfico con su estudio *Laicidad, sistema de acuerdos y confesiones minoritarias en España* (pp. 71-112), en el que se analiza el estatuto jurídico de las confesiones minoritarias y su valoración crítica desde la perspectiva constitucional.

No se puede estudiar el sistema de acuerdos con las confesiones sin haber resuelto el problema de laicidad en nuestro texto constitucional, ni es posible estudiar el estatuto jurídico de las confesiones minoritarias sin haber resuelto los dos temas precedentes: laicidad y acuerdos. Por ello, y como paso previo, el autor analiza las características de la laicidad: separación, neutralidad y cooperación. En efecto, según el Tribunal Constitucional son exigencias características de la laicidad la separación sin confusión de sujetos, de funciones o de objetivos y la neutralidad como garantía de la igualdad y no discriminación de todos los ciudadanos por razón de sus convicciones, creencias, ideas u opiniones. La cooperación es obligatoria en los casos en los que es necesaria para que la igualdad y la libertad sean reales y efectivas. Sin embargo, este panorama ha sido distorsionado por la legislación ordinaria, pues no siempre es neutral ni da el mismo tratamiento jurídico a todas las confesiones. El acceso al Registro de Entidades Religiosas parece una carrera de obstáculos para el ejercicio colectivo de la libertad religiosa y el estatuto jurídico de las confesiones inscritas parece responder al principio de confesionalidad histórico-sociológica. El autor profundiza en estas afirmaciones analizando los supuestos de desigualdad más significativos: inscripción, autonomía, financiación, régimen fiscal, enseñanza religiosa, etc.

El estudio concluye comentando dos aspectos sobre la falta de fundamento objetivo para la discriminación: la perversa inversión hermenéutica que parte de la hipóte-

sis de que lo regulado en el derecho ordinario es constitucional y el parámetro de constitucionalidad que condiciona la interpretación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y de la misma Constitución, y la fuerza de atracción que sobre los demás acuerdos han ejercido de hecho los acuerdos con la Santa Sede, concebidos como un sistema a cuya cabeza figura el Acuerdo de 1976, cuyo principio informador es el de confesionalidad histórico-sociológica.

ISIDORO MARTÍN DÉGANO (Profesor de Derecho Financiero y Tributario de la UNED) se encarga de estudiar *Los sistemas de financiación de las confesiones religiosas en España* (pp. 113-147), una de las cuestiones más polémicas ligadas al estudio del factor religioso en la sociedad. Su trabajo es una excelente labor de sintetización del sistema de financiación directa del Estado hacia las confesiones, distinguiendo entre el régimen aplicable a la Iglesia católica y el aplicable al resto de confesiones religiosas.

El Acuerdo sobre Asuntos Económicos firmado con la Santa Sede el 3 de enero de 1979 prevé tres modelos de financiación estatal: dotación presupuestaria, sistema mixto de dotación presupuestaria y asignación tributaria, y asignación tributaria en exclusiva. El autor analiza cada uno de estos tres modelos, su aplicación en el tiempo, prestando especial atención a la situación actual y perspectivas de futuro (autofinanciación). Asimismo, se estudian dos supuestos de cooperación económica del Estado a la Iglesia católica: financiación de la asistencia religiosa en establecimientos militares, centros penitenciarios y hospitales, y financiación de la enseñanza religiosa en centros docentes públicos. A continuación, el autor se centra en la situación de la financiación de las confesiones con Acuerdo de cooperación (judíos, musulmanes y evangélicos), en especial, en la Fundación pública estatal Pluralismo y Convivencia, creada a raíz de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos para 2005.

La Fundación Pluralismo y Convivencia tiene como finalidad específica otorgar ayudas económicas para proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social, aunque sin contemplar entre sus fines la financiación del culto y el clero de estas confesiones. El carácter temporal de la financiación está condicionado a que las confesiones alcancen la autofinanciación completa. Este requisito plantea al autor tres problemas fundamentales: el significado de la autofinanciación; la delimitación de las confesiones que deben alcanzar la misma y, finalmente, las consecuencias de este logro.

En primer lugar, parece lógico afirmar que la autofinanciación completa debe incluir tanto la que corresponde a las actividades estrictamente religiosas como a las que no lo son. En segundo término, la exigencia de que todas y cada una de las confesiones pertenecientes a la respectiva Federación alcancen una completa autofinanciación, convierte prácticamente el carácter temporal de la ayuda en indefinido. Por último, lograr la autofinanciación en las actividades estrictamente religiosas no debería suponer la pérdida de ayudas en las que no lo son.

El patrimonio cultural de las confesiones religiosas (pp. 149-179) es el tema que desarrolla ISABEL ALDANONDO SALAVERRÍA (Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Autónoma de Madrid). Su trabajo tiene como objeto estudiar el régimen jurídico del patrimonio cultural de las confesiones actualmente en vigor, desde un doble prisma: la protección de los bienes culturales como tarea del Estado encaminada a preservar y estimular el valor del patrimonio cultural; la libertad religiosa como derecho de las confesiones encaminada a preservar y estimular el valor cultural del patrimonio cultural de contenido religioso.

La particular condición de los bienes culturales religiosos y el compromiso que el

Estado adquiere en virtud del artículo 16.3 de la Constitución de establecer relaciones de cooperación, conduce a que los poderes públicos colaboren con la Iglesia católica y las demás confesiones en la actividad relativa a estos bienes en cuanto son medio de manifestación de la libertad religiosa. Expresión de esta exigencia son un conjunto de disposiciones de carácter bilateral en las que paulatinamente va fraguando una disciplina sistemática de los bienes culturales eclesiásticos. En este sentido, la autora centra su atención en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979 y su desarrollo en la Comisión Mixta Iglesia-Estado, así como en el contenido de los acuerdos con las comunidades autónomas y otras administraciones territoriales y la Iglesia –comisiones mixtas paritarias comunidad autónoma-Iglesia- para, a continuación, hacer una breve referencia a los convenios de colaboración con confesiones no católicas.

La incidencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español en el régimen de los bienes culturales de las confesiones es también un punto estudiado, exponiendo el tema de las limitaciones a la transmisión de bienes en posesión de instituciones eclesiásticas previsto en el artículo 28.1, así como las controversias sobre su razón de ser y justificación constitucional.

Por último, hay también una amplia referencia a la legislación autonómica sobre patrimonio cultural de las confesiones religiosas. Todas las comunidades autónomas, con la excepción de Murcia, disponen de su propia Ley de patrimonio cultural, en la que los bienes culturales religiosos quedan sometidos al régimen general de protección y tutela, operando al mismo tiempo el principio de cooperación entre autoridades civiles y religiosas y la consideración de la función de culto como criterio determinante de la modulación en la aplicación de dicho régimen.

Les competències autonòmiques i locals en relació amb la gestió pública dels afers religiosos (pp. 181-208), es el artículo de ÀLEX SEGLERS GÓMEZ-QUINTEIRO (Professor lector de Dret Eclesiàstic de la Universitat Autònoma de Barcelona).

La asunción de mayores competencias por parte de las comunidades autónomas está dando lugar a una creciente importancia del Derecho Eclesiástico Autonómico. Consciente de esa importancia, el autor trae a colación un asunto de sumo interés y actualidad: el engarce de la libertad religiosa en la organización territorial. En este sentido, se trata de poner de manifiesto cuáles son los títulos competenciales que permiten a las comunidades autónomas y a los entes locales incidir en el desarrollo de los derechos de la libertad de religión, incluso los que el Estado ha pactado con la Santa Sede y las confesiones minoritarias. Para llegar a ello, se debe analizar si el bloque normativo de derecho eclesiástico vigente, representado por la LOLR de 1980 y por los acuerdos con las confesiones, se inspiró o no en los principios de unidad, soberanía y reconocimiento de las nacionalidades y regiones.

Tras ese análisis, la respuesta es negativa en ambos casos. Tanto la LOLR como los acuerdos con las confesiones están descontextualizados, ya que no previeron el futuro papel de las competencias autonómicas. La LOLR porque se aprobó en 1980, en un momento anterior a la evolución de la jurisprudencia constitucional respecto a la categoría de ley orgánica y la técnica de las materias conexas. Asimismo, porque se elaboró mirando más al pasado que al futuro, recentralizando la cooperación con las confesiones minoritarias únicamente a favor del Gobierno del Estado y las Cortes Generales. Los acuerdos con las confesiones por su parte, y más concretamente el artículo 7.1 de la LOLR, ignora el carácter plurilegislativo del Estado, al marginar a las comunidades autónomas en el desarrollo y seguimiento de los acuerdos. En este sentido, el autor entiende que “si actualmente se redactara una nueva ley orgánica de liber-

tad religiosa, la frase final del artículo 7.1 sería sospechosa de inconstitucionalidad (...) porque se autoasigna una reserva de ley sólo en favor de las Cortes Generales y sin ningún anclaje en la lista del título 149 CE, (y porque) reinterpreta de manera injustificada el 16.3 CE, que prevé la actividad cooperativa en todos los “poderes públicos” según –lógicamente- sus respectivas competencias”.

Los epígrafes siguientes se centran en enumerar los títulos competenciales cuyo desarrollo ha incidido en los contenidos de la LOLR y en los acuerdos de cooperación y en analizar la producción normativa autonómica que ha servido para regular los asuntos religiosos. El autor deja patente cuáles son los límites materiales que el Estado y las comunidades autónomas deben observar en la regulación de materias como urbanismo, equipamientos de carácter religioso y edificación de lugares de culto; sacrificio de animales y productos *halal* y *kosher*; reserva de parcelas y cementerios y derecho a recibir sepultura; servicios funerarios y derecho a practicar los ritos mortuorios; dietas alimenticias religiosas en las escuelas; asistencia religiosa en escuelas, prisiones y hospitales; patrimonio histórico-artístico; y medios de comunicación.

CARME TOLOSANA I CIDÓN (Professora Titular d'Escola Universitària del Departament de Pedagogia Aplicada de la Universitat Autònoma de Barcelona) dedica su estudio a *La llibertat religiosa en l'àmbit de l'ensenyament* (pp. 209-239). Partiendo de que la laicidad de la escuela pública está ligada a la separación de poderes entre Iglesia-Estado, ¿se puede afirmar que es ésta la situación del sistema educativo español en democracia?

Para responder a este interrogante, la autora realiza un breve recorrido por la legislación educativa, arrancando desde la Constitución de 1812 –pasando, entre otros, por el Informe Quintana de 1813, el Informe Pidal de 1945, la Ley Moyano de 1857, etc-, hasta la transición política, prestando especial interés a la posición de la Iglesia católica en materia educativa durante la etapa franquista.

El estado actual de la enseñanza religiosa es tratado a partir de las leyes de enseñanza (LODE, LOGSE y LOCE) y de lo establecido en los acuerdos entre el Estado español y las diferentes confesiones religiosas, en especial la católica, ofreciendo un interesante cuadro comparativo de las similitudes entre el Acuerdo sobre Asuntos Culturales de 1979 y el Concordato de 1953. El análisis de todo este conjunto normativo le lleva a concluir a su autora que “la aconfesionalidad o laicidad del Estado, no sólo no tiene traslación en el sistema educativo español democrático -puesto que la Iglesia católica posee unas atribuciones impropias de un sistema educativo laico-, sino que está ausente debido a la existencia de unas escuelas privadas, financiadas con dinero público, de carácter confesional excluyente, y acentuada hasta ahora por la carencia de una formación cívica, en contraste con la permanencia de la formación religiosa en centros públicos, hasta ahora católica, pero con la progresiva inclusión de otras confesiones, lo que convierte a la laicidad (...) en una multiconfesionalidad segregadora que conduce a la tribalización”.

JEAN MORANGE (Professeur à l'Université Panthéon-Assas, Paris II) aborda la temática *Les relations État-églises en France* (pp. 241-266), caracterizadas desde la Revolución de 1789 por una sucesión de conflictos que han desembocado en una laicización de la sociedad, en la separación de las iglesias y el Estado en 1905, en la proclamación constitucional de la laicidad del Estado.

La laicidad de la República francesa constituye el eje central alrededor del cual se construyen las relaciones políticas y jurídicas entre el Estado y las distintas confesiones religiosas. El alcance del principio de laicidad ha evolucionado mucho y, a pesar

del principio de separación, se aceptó una financiación pública indirecta de los gastos culturales, la adaptación de los poderes de policía a fin de respetar la autonomía de las confesiones y la colaboración del Estado con las mismas. Todos estos aspectos son analizados por el autor, no sólo de manera retrospectiva, sino también desde la realidad actual, concluyendo que el Estado francés está lejos de ser indiferente respecto al hecho religioso.

Staat und Kirche in Deutschland (pp. 267-293), a cargo de STEFAN MUCKEL (Direktor des Instituts für Kirchenrecht der Universität zu Köln).

Su autor ofrece una visión panorámica de la situación actual del Derecho eclesiástico alemán, analizando los principios constitucionales sobre los que se asientan las relaciones Estado-Iglesia: libertad de culto (artículo 4, párrafos 1 y 2 de la GG, Ley fundamental de Alemania), secularización del Estado (artículo 140 de la GG en relación con el artículo 137.1 de la WRV), neutralidad religiosa e ideológica y la paridad legal de la religión (artículo 3.1 de la GG). Sobre estos presupuestos se ha ido creando y evolucionando el derecho eclesiástico alemán que en la actualidad se caracteriza por una cooperación amplia e imparcial entre la Iglesia y el Estado en muchos ámbitos, como por ejemplo la enseñanza, para la que la Ley fundamental de Alemania establece una colaboración entre el Estado y las comunidades religiosas.

Se enumeran los retos y desafíos a los que se enfrenta el derecho eclesiástico alemán, tales como la progresiva secularización, la pérdida de importancia de la Iglesia, la creciente pluralidad religiosa e ideológica y el proceso de unificación europea. Ante los mismos, el autor concluye que “el modelo alemán, en un punto intermedio entre los sistemas de separación y unidad del derecho eclesiástico del Estado bajo una perspectiva de comparación jurídica, debe hacer uso de la modernidad y posiblemente incluso de la ejemplarización. Es un derecho con capacidad para enfrentarse al futuro en todas las ocasiones”.

L'evolució de la llibertat religiosa en la jurisprudència del Tribunal Constitucional (pp. 295-329), a cargo de NEUS OLIVERAS JANÉ (Professora Titular de Dret Constitucional de la Universitat Rovira i Virgili).

Nos encontramos ante un excelente comentario sobre la jurisprudencia constitucional en torno a la libertad religiosa organizado a partir de tres aspectos fundamentales: la aconfesionalidad del Estado y las relaciones de cooperación, la vertiente subjetiva del derecho fundamental de libertad religiosa, y el límite del orden público.

La trayectoria del Tribunal Constitucional en relación al primer aspecto se ha caracterizado por el paso del “esfuerzo” para proclamar la aconfesionalidad del Estado y su separación de la Iglesia católica, a ser en la actualidad un principio indiscutible y consolidado. El modelo de relaciones del Estado con las confesiones religiosas se define como de aconfesionalidad positiva. Esto significa que, a pesar de la prohibición entre funciones estatales y funciones religiosas, y a pesar de que los valores religiosos no son parámetro para medir la legitimidad de los actos de los poderes públicos, estos deben cooperar con las confesiones. No obstante, el deber de cooperación no se deriva directamente de la vertiente subjetiva del derecho fundamental, sino que tiene que ser desarrollado por el legislador, de ahí la importancia de los acuerdos de cooperación suscritos entre el Estado y las diferentes confesiones religiosas. Sin embargo, la autora hace notar la necesidad de revisar los acuerdos del Estado con la Santa Sede para adecuar sus contenidos a la nueva interpretación constitucional, puesto que su carácter de normas de derecho internacional los enquina en el ordenamiento y son origen de conflictos que deberían estar superados.

En cuanto a la configuración constitucional de la libertad religiosa, destaca el marcado carácter de derecho de autonomía que le confiere el Tribunal Constitucional, que niega que tenga una faceta prestacional; por el contrario, la consideración del acceso al Registro de Entidades Religiosas como una facultad integrada en el derecho incide directamente en este aspecto. Se observa también una ampliación de la noción de creencias religiosas, de acuerdo con los tratados y la jurisprudencia internacional. En este sentido, las nuevas formas de entender las vivencias religiosas conducirán a redefinir el derecho de libertad religiosa, debiendo delimitar el Tribunal con mayor precisión qué entiende por creencias religiosas, desde el momento en que éste es uno de los requisitos para acceder al Registro de Entidades Religiosas.

Finalmente, el orden público es interpretado constitucionalmente desde una concepción formal, entendida como el respeto a los derechos y libertades fundamentales. No obstante, la autora considera conveniente excluir la moralidad pública como bien protegido por este límite, ya que la definición de la moral como “*minimum* ético para la vida social” nos lleva a discernir que los valores que la conforman, que en ningún caso son los de alguna confesión religiosa, deben ser los proclamados en la Constitución, de tal forma que la referencia a la moralidad pública no sólo es confusa sino también redundante.

RICARDO GARCÍA GARCÍA (Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Autónoma de Madrid) se ocupa de la sección *Comentari bibliogràfic*. En su trabajo *Bibliografía sobre relaciones Iglesia-Estado (Derecho eclesiástico)* (pp. 331-365), realiza una minuciosa labor de sistematización de la realidad bibliográfica existente en nuestro país para la regulación específica del hecho religioso. Como el propio autor advierte “resulta materialmente imposible referenciar todos y cada uno de los trabajos existentes en materia de libertad religiosa en este trabajo. Por ello tan sólo se contienen unas indicaciones bibliográficas básicas que sirven para acreditar el estado actual de la materia”.

El autor reseña las obras de recopilación normativa; los manuales, tratados y otros materiales destinados a la docencia; las revistas especializadas en la materia y otras que, de forma más o menos habitual, tratan el estudio jurídico del hecho religioso; también detalla los trabajos que contienen las actas de jornadas, congresos y otros actos científicos realizados en esta materia, e igualmente los libros homenaje. Su trabajo finaliza exponiendo lo que denomina los “grandes temas del derecho eclesiástico actual” que forman parte íntegramente de nuestra disciplina: concepto, contenido y método; relaciones Iglesia-Estado, tanto en la historia como en la actualidad; las fuentes, especialmente la posición de las comunidades autónomas en la regulación del derecho de libertad religiosa; los principios jurídicos rectores de la materia; el propio derecho fundamental de libertad religiosa; la posición en el ordenamiento jurídico de los sujetos colectivos de libertad religiosa; su financiación; el patrimonio cultural; la asistencia religiosa; la figura de los ministros de culto; la objeción de conciencia y figuras afines; bioética y derecho sanitario; y el matrimonio religioso.

La sección *Estudis* cierra este número con los artículos *La liberté de religion, le droit à l'accommodement raisonnable*” et l'obligation de neutralité de l'État en droit canadien, (pp. 369-403), a cargo de JOSÉ WOEHLING (Professeur à la Faculté de Droit, Université de Montréal) ; *La consideració del sòl contaminat a residu a partir de la STJCE de 7 de setembre de 2004 i les seves repercussions en el dret alemany*, (pp. 405-438), por AITANA DE LA VARGA PASTOR (Professora de Dret Administratiu de la Universitat Rovira i Virgili) ; y *Consideracions constitucionals sobre el dret a un*

procés sense dilacions indegudes, (pp. 439-466), a cargo de ADRIÀ RODÉS MATEU (Professor Associat de Dret Constitucional de la Universitat Autònoma de Barcelona).

Aplaudimos el acierto de la *Revista catalana de dret públic* de haber dedicado un número monográfico sobre las relaciones Estado-Iglesia, plasmando así la realidad actual de la regulación jurídica que del factor religioso lleva a cabo el ordenamiento jurídico español, no sólo a través del Estado central, sino también a través de la regulación de las distintas comunidades autónomas.

ISABEL CANO RUIZ

E) CONFESIONES RELIGIOSAS

ARIGITA MAZA, ELENA, *El Islam institucional en el Egipto contemporáneo*, Editorial Universidad de Granada, 2005, 306 pp.

No resulta sencillo encontrar en nuestra lengua obras que nos den a conocer los aspectos más interesantes y actuales del Islam. Tampoco es fácil encontrar investigadores con el currículo de esta autora; la doctora Elena Arigita es especialista en lengua árabe, alumna y profesora sucesivamente en las dos más importantes Universidades egipcias y conocedora de la cultura de Oriente Medio; añade además a toda esta experiencia su condición de mujer que la lleva, en no pocos momentos, a tener una visión especialmente aguda acerca de la posición de la mujer en el Islam. Su formación, y la del equipo de investigadores de la Universidad de Granada en el que se integra, la llevó a trabajar en el análisis del factor religioso en una sociedad islámica contemporánea, la egipcia, cuya evolución no deja de sorprendernos.

La época objeto directo de estudio en esta obra comienza en 1922, cuando surge el Estado independiente de Egipto, y discurre hasta nuestros días. Precisamente los dos últimos epígrafes de la obra tratan respectivamente del tema de la circuncisión femenina, tal como se plantea en 1994, y de la reforma de la Ley de Procedimiento de los Tribunales de 2000.

La autora nos explica cómo ya en una de sus primeras estancias en El Cairo se sorprendió al ver que un joven estudiante de Medicina recurrió a la autoridad de los ulemas para animar a sus compañeros a donar sangre; fueron ésta y otras experiencias parecidas las que la llevaron a centrar el proyecto de lo que iba a ser su tesis doctoral en el estudio de la influencia que ejercen en la sociedad egipcia las instituciones islámicas oficiales, en concreto la denominada universidad al-Azhar y la de Dar al Ifta. Fruto de sus años de trabajo serían respectivamente su tesis doctoral y, tiempo después, este libro que edita la Universidad de Granada.

Dado que el estudio se centra en la época contemporánea la referencia al origen y a la evolución de las dos instituciones mencionadas es muy breve. Los antecedentes de la influencia de estas instituciones respecto al estado egipcio, primero reino y más tarde "República Árabe Unida", se fijan, a juzgar por todos los datos, a lo largo del s.XIX y en esto se centra el primero de los capítulos del libro. La aparición durante los últimos años de aquel siglo, y precisamente en Egipto, del movimiento reformista sala-